

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora jueza informando que el día de ayer, vía correo electrónico al proceso se ha allegado solicitud de suspensión del mismo, suscrita por cada apoderado de los extremos de la contienda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, las partes de común acuerdo han solicitado la suspensión del proceso mientras se profiere el fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá.

Sobre el tema a decidir, el artículo 161 del Código General del Proceso, establece que *"...El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."*

Conforme a la herramienta legal transcrita, lo peticionado resulta procedente como quiera que si bien no se establece el término determinado de la suspensión, se puede establecer un máximo de 6 meses dentro de los cuales la segunda instancia resolverá la apelación presentada por las partes en la contienda adelantada ante la Superintendencia de Sociedades, o antes si ello ocurre, lo que debe ser puesto en conocimiento del Juzgado por los mismos peticionarios; y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el termino máximo de seis (6) meses. De llegarse a resolver el asunto en término anterior, las partes lo informarán inmediatamente al Despacho para las determinaciones de rigor.

SEGUNDO: Como consecuencia del ordenamiento anterior, se suspende la diligencia programada para el día de hoy, 23 de noviembre de 2021.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, si no mediara petición diferente, se reanuda de oficio el proceso, y se procederá a señalar fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra'.

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ.
JUEZA.**